



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE266328 Proc #: 4199387 Fecha: 15-11-2019
Tercero: 79922395 – JOSE ANGEL SANTAMARIA OLAVE
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

RESOLUCION N. 03151 “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Resolución 438 de 2001 derogada por la Resolución 1909 de 2017, modificada parcialmente por la Resolución 0081 de 2018 y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el 3 de junio de 2016, por solicitud del Área de Silvicultura de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, profesionales del Área Flora e Industria de la Madera se dirigen a la Avenida Carrera 7 No. 134 – 40 con el fin de verificar los permisos de movilización de la madera que está siendo aprovechada en dicho predio. Pese a que no permiten el ingreso, quien atiende la visita informa que la madera será transportada el día martes de la siguiente semana, información que quedó consignada en el Acta de Verificación a Empresas Forestales No. 615 del 03 de junio de 2016.

Que el 8 de junio de 2016, con el fin de verificar la movilización de dichos productos, se dispuso operativo en el sector comprendido entre la Calle 134 y 140 y las carreras 7 y 9. En dicho operativo patrulleros de Policía Metropolitana de Bogotá – GUPAE detuvieron un camión de placas WNJ557 por transportar madera, por lo que solicitan apoyo técnico con el fin de revisar la documentación presentada por el señor **JOSÉ ÁNGEL SANTAMARÍA OLAVE**, conductor del camión sencillo de placas WNJ557 y la carga de madera transportada. Al llegar al punto de detención (Calle 140 carrera 7C), los profesionales de la SDA determinan que efectivamente se transporta madera en primer grado de transformación de la especie Eucalipto (*Eucalyptus* sp).

Al solicitar el documento que ampara dicha carga, el señor **JOSÉ ÁNGEL SANTAMARÍA OLAVE**, entregó fotocopia del Acta de Visita de Silvicultura No SN/296/089 la cual no ampara la movilización de productos forestales en primer grado de transformación, por lo cual la Policía Metropolitana de Bogotá – GUPAE procede a realizar la incautación de tres punto cero ocho



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

metros cúbicos (3.08 mts³) de madera en primer grado de transformación de la especie Eucalipto (*Eucalyptus sp*), al señor **JOSÉ ÁNGEL SANTAMARÍA OLAVE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.922.395, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su transporte dentro territorio nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los artículos 2 y 3 de la Resolución 438 del 2001, modificada parcialmente por la Resolución 562 de 2003.

Que, en virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través del **Auto No 04788 del 19 de septiembre de 2018**, dispuso:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor JOSE ANGEL SANTAMARIA OLAVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.922.395, por movilizar tres punto cero ocho metros cúbicos (3.08 mts³) de madera en primer grado de transformación de la especie Eucalipto (*Eucalyptus sp*), sin el respectivo salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su transporte dentro territorio nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”.*

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el 19 de noviembre de 2018, quedando ejecutoriado el 20 del mismo mes y año y publicado en el Boletín Legal Ambiental el 22 de noviembre de 2015.

Que mediante oficio No. **2018EE272020 del 21 de noviembre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, comunicó el citado acto administrativo a la Procuraduría 4 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá D.C, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que luego, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad mediante **Auto No 06109 del 28 de noviembre de 2018**, formuló pliego de cargos en contra del señor **JOSÉ ÁNGEL SANTAMARÍA OLAVE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.922.395, en los siguientes términos:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO: Formular** el siguiente cargo al señor JOSE ANGEL SANTAMARIA OLAVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.922.395, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto, el siguiente cargo:*

Cargo Único: *Por movilizar tres punto cero ocho metros cúbicos (3.08 Mts³), (51 unidades) de madera en primer grado de transformación de la especie Eucaliptus sp, sin el salvoconducto único de movilización nacional, vulnerando con esta conducta lo previsto en el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 438 de 2001, derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018. (...)”.*

Que el citado acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 12 de diciembre de 2018 y desfijado el 18 de diciembre de 2018.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, transcurrido el término para la presentación de descargos, y una vez revisado el sistema forest de la entidad, así como las actuaciones que reposan en el expediente **SDA-08-2016-1387** (1 Tomo), se evidenció que el señor **JOSÉ ÁNGEL SANTAMARÍA OLAVE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.922.395, a la fecha no presentó escrito de descargos, ni solicitó pruebas para tener en cuenta dentro del actual proceso sancionatorio.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto No 00481 del 21 de marzo de 2019**, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **JOSÉ ÁNGEL SANTAMARÍA OLAVE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.922.395, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que el citado acto administrativo fue notificado por aviso el 11 de octubre de 2019.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

a) Fundamentos constitucionales

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

b) Fundamentos legales

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“(...) la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“(...) ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...*”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“(...) ARTÍCULO 5º. *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6º, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“(...) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “(…) 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
 3. Cometer la infracción para ocultar otra.
 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
 4. Demolición de obra a costa del infractor.
 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
- Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”

III. VALORACIÓN PROBATORIA

a) Escrito de descargos y Pruebas decretadas



Que de conformidad con el **Auto No 00481 del 21 de marzo de 2019**, fueron incorporadas como pruebas en la presente diligencia administrativa los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0002967 de fecha 08 de junio de 2016.
- Acta De Visita A Empresas Forestales No. 615 del 03 de junio de 2016.
- Concepto Técnico operativo de control al tráfico del recurso flora No. 04311 de fecha 15 de junio de 2016.
- Acta de entrega en custodia para disposición provisional Resolución SDA No. 0019 del 08 junio de 2068.
- Resolución 0065 de- 09-03-2018, disposición provisional de madera.

Que dado que el señor **JOSÉ ÁNGEL SANTAMARÍA OLAVE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.922.395, no presentó escrito de descargos, ni requirió la práctica de pruebas en la etapa probatoria prevista para este fin, como autoridad ambiental competente, la Secretaría cuenta con el mérito suficiente para entrar a resolver de fondo el presente proceso sancionatorio, teniendo como pruebas conducentes, útiles y necesarias, las decretada mediante **Auto No 00481 del 21 de marzo de 2019**, que reposan en el expediente **SDA-08-2016-1387**.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez analizado el material probatorio que reposa dentro del expediente **SDA-08-2016-1387**, esta autoridad ambiental resalta la clara evidencia obtenida el 8 de agosto de 2016, fecha en la cual la Policía Metropolitana de Bogotá – GUPAE decomisó tres punto cero ocho metros cúbicos (3.08 Mts3), (51 unidades) de madera en primer grado de transformación de la especie **Eucaliptus sp**, al señor **JOSÉ ÁNGEL SANTAMARÍA OLAVE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.922.395, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional.

Al respecto, esta autoridad ambiental, se permite hacer las siguientes precisiones:

- **En cuanto cargo único.**

*“(…) **Cargo Único:** Por movilizar tres punto cero ocho metros cúbicos (3.08 Mts3), (51 unidades) de madera en primer grado de transformación de la especie *Eucaliptus sp*, sin el salvoconducto único de movilización nacional, vulnerando con esta conducta lo previsto en el **Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 438 de 2001, derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018 (…)**”.*

Que, en materia de movilización de productos forestales y la flora silvestre, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 438 de 2001, dispone:

DECRETO 1076 DE 2015



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario la flora silvestre, entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercia o puerto de ingreso país, hasta su destino final.

Aunado a lo anterior, la Resolución 438 de 2001, derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018, por medio de la cual se establece la definición de Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y el ámbito de aplicación.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.

Artículo 4. Definiciones. Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones.

Salvoconducto Único Nacional en la Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL). (...)

Que, así las cosas, se tiene que el señor **JOSÉ ÁNGEL SANTAMARÍA OLAVE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.922.395, el 8 de agosto de 2016, al movilizar tres punto cero ocho metros cúbicos (3.08 Mts³), (51 unidades) de madera en primer grado de transformación de la especie **Eucaliptus sp**, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización, infringió las normas ambientales antes mencionadas, sin que lograra demostrar lo contrario, a pesar de que dentro de la presente investigación sancionatoria contó con la oportunidad procesal para hacerlo.

Que, en consecuencia, esta Secretaría cuenta con el material probatorio suficiente, para declarar responsable al señor **JOSÉ ÁNGEL SANTAMARÍA OLAVE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.922.395, quien fue sorprendido movilizando tres punto cero ocho metros cúbicos (3.08 Mts³), (51 unidades) de madera en primer grado de transformación de la especie **Eucaliptus sp**, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización, infiriendo con dicha conducta el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 438 de 2001, derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018.

V. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Que hecha la revisión de la totalidad de los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2016-1387**, se tiene entonces que el usuario, se vio inmerso en la siguiente circunstancia de agravación.

- Obtener provecho económico para sí, o para un tercero.



Al respecto, el usuario pretendía lucrarse de los productos de flora que transportaba, sin cumplir con los requerimientos establecidos para su movilización.

Por lo anterior, se tendrán como agravantes dentro del presente asunto, el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

VI. SANCIÓN A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Que con el Decreto 3678 de 2010, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, considera esta Secretaría que **la sanción principal a imponer es el DECOMISO.**

Que teniendo en cuenta los anteriores criterios, el grupo de técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Informe Técnico de Criterios N° 01667 de 17 de octubre de 2019**, el cual señaló:

(...) 5. CONCEPTO DEL INFORME TÉCNICO

Una vez analizados los hechos y las circunstancias de la infracción ambiental, con las cuales se motiva y se procede con el presente proceso sancionatorio, y conforme lo establece la normatividad ambiental vigente, en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 3678 de 2010



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*(Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, se sugiere imponer la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES**, al señor, JOSE ANGEL SANTAMARIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.922.395, correspondiente a 3.08 kg de productos forestales en primer grado de transformación de madera en bloque de la especie con nombre común Eucalipto (*Eucalyptus sp*), de acuerdo a lo expuesto en este documento. Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio (...)*".

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría procederá a acoger la sanción a imponer al señor **JOSÉ ÁNGEL SANTAMARÍA OLAVE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.922.395, consistente en **DECOMISO**, determinada en el **Informe Técnico de Criterios N° 01667 de 17 de octubre de 2019**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive.

VII. DE LA NOTIFICACIÓN

Que debido a que, dentro de la presente investigación sancionatoria ambiental, no se logró determinar la dirección de notificación del señor **JOSÉ ÁNGEL SANTAMARÍA OLAVE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.922.395; la presente resolución sancionatoria deberá ser notificada de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal y como se ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

VIII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable al señor **JOSÉ ÁNGEL SANTAMARÍA OLAVE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.922.395; por la movilización de tres punto cero ocho metros cúbicos (3.08 Mts3), (51 unidades) de madera en primer grado de transformación de la especie **Eucaliptus sp**, sin el correspondiente Salvoconducto Único de Movilización de productos forestales, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer al señor **JOSÉ ÁNGEL SANTAMARÍA OLAVE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.922.395, la sanción contenida en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO**, de tres punto cero ocho metros cúbicos (3.08 Mts3), (51 unidades) de madera en primer grado de transformación de la especie **Eucaliptus sp**, por haberse movilizado sin la autorización ambiental respectiva y con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

PARÁGRAFO PRIMERO: Declarar el **Informe Técnico de Criterios N° 01667 de 17 de octubre de 2019**, como parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez en firme el presente acto administrativo, remitir copia para la inscripción del señor **JOSÉ ÁNGEL SANTAMARÍA OLAVE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.922.395, en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)**, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez en firme la presente providencia, córrase traslado al grupo técnico de la subdirección de Flora y Fauna Silvestre, con el fin de determinar el estado fitosanitario y la ubicación de las especies mencionadas en el presente acto administrativo, para realizar la disposición final de tres punto cero ocho metros cúbicos (3.08 Mts3), (51 unidades) de madera en primer grado de transformación de la especie **Eucaliptus sp**.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar la presente resolución al señor **JOSÉ ÁNGEL SANTAMARÍA OLAVE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.922.395, conforme lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega de la copia simple del **Informe Técnico de criterios No. N° 01667 de 17 de octubre de 2019**, el cual motiva la imposición de la sanción de Restitución, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El señor **JOSÉ ÁNGEL SANTAMARÍA OLAVE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.922.395, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO SEXTO. - **COMUNÍQUESE** esta decisión a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES**, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **PUBLICAR** la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el 76 y siguientes de la ley 1437 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de noviembre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE LUIS MURCIA MURCIA C.C: 1023883182 T.P: N/A

CONTRATO 2019-0196 DE 2019 FECHA EJECUCION: 05/11/2019

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA C.C: 23690977 T.P: N/A

CONTRATO 2019-0302 DE 2019 FECHA EJECUCION: 07/11/2019

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

JORGE LUIS MURCIA MURCIA	C.C: 1023883182	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0196 DE 2019	FECHA EJECUCION:	07/11/2019
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0302 DE 2019	FECHA EJECUCION:	14/11/2019
Aprobó: Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/11/2019